
**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE
EL «TRIBUNAL CONSTITUCIONAL» Y LA «FÁBRICA NACIONAL DE
MONEDA Y TIMBRE-REAL CASA DE LA MONEDA», PARA LA
EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ELECTRÓNICOS**

Madrid, a 18 de Diciembre de 2012

REUNIDOS

De una parte, don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Constitucional, nombrado por Real Decreto 58/2011, de 21 de enero (BOE núm. 20, de 24 de enero), en representación del Tribunal Constitucional [artículo 15 de la Ley Orgánica, 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239, de 5 de octubre)], con domicilio en Madrid, calle Domenico Scarlatti, 6 (Código de Identificación Fiscal núm. S2813013F).

Y de otra, don Jaime Sánchez Revenga, Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, nombrado por Real Decreto 286/2012, de 27 de enero (BOE núm. 24, de 28 de enero), en representación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda [artículo 19.2 del Real Decreto 114/1999, de 25 de junio, por el que sea aprueba el Estatuto de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (BOE núm. 161, de 7 de julio)] con domicilio en Madrid, calle Jorge Juan, 106 (Código de identificación Fiscal Q28/26004]).

Ambas partes, reconociéndose respectivamente capacidad legal y competencia suficientes para formalizar el presente Convenio,

EXPONEN

PRIMERO.- El artículo 45.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que “[l]as Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes”. Y el artículo 29 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, permite a las Administraciones Públicas “emitir válidamente por medios electrónicos” documentos administrativos auténticos (apartado 1º) “siempre que incorporen una o varias firmas electrónicas” (apartado 2º).

En este sentido, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, regula el uso de la firma electrónica en el seno de las Administraciones Públicas y en las relaciones que mantengan *"entre sí o con los particulares"* (artículo 4.1), sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda por el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (disposición adicional 4ª).

Por otro lado, el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), permite a los Juzgados y Tribunales la utilización de cualesquiera *"medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y funciones"* (apartado 1º), gozando los documentos emitidos por cualquiera de esos medios *"de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales"* (apartado 2º). El mismo precepto permite, además, a las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses *"relacionarse con la Administración de Justicia"* a través de los medios técnicos citados *"cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trata"* (apartado 4º). Y en un sentido similar, el artículo 135.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), autoriza a las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso que dispongan de medios técnicos, a su uso, siempre *"que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren"*.

En fin, y en lo que a la jurisdicción constitucional se refiere, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional (art. 1.2), siendo independiente de los demás órganos constitucionales y estando sometido sólo a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 1.1). Pues bien, el artículo 85.2 LOTC (en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo) prevé, en orden a la iniciación de los diferentes procesos constitucionales, la posibilidad de empleo *"de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos"* con las *"condiciones"* que *"[e]l Tribunal determinará reglamentariamente"*. Y ello, sin perjuicio de la aplicación supletoria *"de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil"* (artículo 80 LOTC).

SEGUNDO.- El artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, bajo el título *"Prestación de servicios de seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para las comunicaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos"*, no sólo faculta a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) para la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de técnicas y medios electrónicos,

informáticos y telemáticos (apartado 1º), sino que le habilita, tras la modificación operada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiera, previa formalización del correspondiente convenio, a prestar a las personas, entidades y corporaciones que ejerzan funciones públicas los citados servicios (apartado 9º).

TERCERO.- El artículo 6º de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ha reconocido el derecho de cualesquiera personas físicas, jurídicas y entes sin personalidad, a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, regulando los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información tanto en la actividad administrativa como en las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Por su parte, la Disposición final tercera de esa misma Ley 11/2007 fijó como momento a partir del cual las personas físicas, jurídicas y entes sin personalidad, podían ejercer el anterior derecho en relación con los procedimientos y actuaciones adaptados a lo dispuesto en la misma, el de su entrada en vigor, lo que se produjo, de conformidad con la Disposición final octava, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es, el 24 de junio de 2007 (BOE núm. 150, de 23 de junio).

CUARTO.- La FNMT-RCM desarrolló una nueva infraestructura de clave pública (PKI) que da cobertura a las necesidades previstas en la Ley 11/2007 (artículo 13.3 y concordantes). Esta solución, que es potencialmente extensible tanto a otras Administraciones Públicas, como a las personas, entidades y corporaciones que ejerzan funciones públicas, obedece a los siguientes criterios:

- Aprovechamiento de la experiencia acumulada en el proyecto de Certificación Española CERES, que constituye el núcleo de la nueva infraestructura de clave pública.
- Reducción de riesgos en la puesta en marcha de la Ley 11/2007.
- Economía de medios, derivada de la experiencia existente con CERES.
- Reutilización de tecnologías, equipamientos, tarjetas y aplicaciones actualmente en uso.

QUINTO.- El Real Decreto 589/2005, de 20 de mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración electrónica, establece en su Disposición adicional cuarta que la prestación de los servicios de certificación y firma electrónica realizados por la FNMT-RCM en el ámbito público, se desarrollará de acuerdo con las normas que le son de aplicación y tendrá la consideración de proyecto de interés prioritario.

La declaración como de interés prioritario del proyecto de la FNMT-RCM, determina que, por sus características, se ha considerado que es fundamental para la mejora de la prestación de servicios a los ciudadanos.

SEXTO.- Al ser interés del Tribunal Constitucional la mejora de la prestación de servicios a los ciudadanos a través de medios electrónicos, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda está en disposición de prestarle los servicios técnicos y de seguridad relativos a la certificación y firma electrónica, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

Constituye la finalidad de este Convenio de Colaboración la creación del marco de actuación institucional entre las dos partes firmantes, que permita el impulso de servicios públicos electrónicos del Tribunal Constitucional, a través de la extensión al ámbito de competencias del Tribunal Constitucional de la Plataforma Pública de Certificación y de servicios electrónicos, informáticos y telemáticos desarrollada por la FNMT-RCM para su uso por las diferentes Administraciones.

En particular, la actividad de la FNMT-RCM comprenderá:

1. La extensión de la Plataforma Pública de Certificación mediante la implementación de las actividades que al efecto se enumeran en los Capítulos I y II, del Anexo I, de este Convenio, tanto para identificación de las Administraciones Públicas, como de los ciudadanos.

También podrá integrar a petición del Tribunal Constitucional cualquiera, o la totalidad, de las funcionalidades y actividades que se enumeran en el Capítulo III, del mismo Anexo I, de este Convenio.

2. Reconocimiento y validación de certificados a través de la Plataforma de Validación Multi-AC de la FNMT-RCM, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1671/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

SEGUNDA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El ámbito de aplicación del presente convenio afecta al Tribunal Constitucional.

TERCERA.- ACTIVIDAD DE LAS PARTES

De acuerdo con el régimen de competencias y funciones propias de cada parte, corresponde a la FNMT-RCM, de acuerdo con lo dispuesto en el objeto de este Convenio y en la normativa referida en el mismo, la puesta a disposición del Tribunal Constitucional, de la Plataforma Pública de Certificación desarrollada para la Administración Electrónica, para ofrecer seguridad en la utilización de instrumentos de identificación electrónica por parte de los ciudadanos. Estas Plataformas, junto con otras funcionalidades adicionales como el Sellado de Tiempo, permiten, a la FNMT-RCM, la realización de las actividades de carácter material y técnico en el ámbito de la securización de las comunicaciones, de la certificación y firma electrónica, cumpliendo con su mandato de extensión de la Administración Electrónica.

De otra parte, corresponde al Tribunal Constitucional la realización de las actuaciones administrativas y el desarrollo de sus competencias dirigidas a la implementación de las Plataformas en sus procedimientos.

Para la adecuada consecución del objeto de este Convenio, las partes han de desplegar una serie de actuaciones de colaboración, que son:

1. La FNMT-RCM, realizará las siguientes actuaciones:

1.1. De carácter material, administrativo y técnico:

- Aportar la infraestructura técnica y organizativa adecuada para procurar la extensión e implementación de las Plataformas, con las funcionalidades previstas para el desarrollo de las relaciones administrativas de los ciudadanos, a través de sistemas EIT y de conformidad con lo contenido en los Anexos y el estado de la técnica.
- Aportar los derechos de propiedad industrial e intelectual necesarios para tal implementación, garantizando su uso pacífico. La FNMT-RCM, excluye cualesquiera licencias o sublicencias, a terceras partes o al Tribunal Constitucional para aplicaciones y sistemas del Tribunal Constitucional o de terceros, distintas de las aportadas para ser utilizadas, en calidad de usuarios, directamente por la FNMT-RCM, en virtud de este Convenio.
- Asistencia técnica, de conformidad con lo establecido en los Anexos, con objeto de facilitar al Tribunal Constitucional la información necesaria para el buen funcionamiento de los sistemas.

- Actualización tecnológica de los sistemas, de acuerdo con el estado de la técnica y los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y Seguridad, sin perjuicio de la aprobación de los requisitos técnicos correspondientes por el Consejo Superior de Administración Electrónica o, en su caso, por el órgano competente.
- Aportar la tecnología necesaria para que las obligaciones del Tribunal Constitucional, puedan ser realizadas; en particular las aplicaciones necesarias para la constitución de las Oficinas de Registro y Acreditación y la tramitación de las solicitudes de emisión de certificados electrónicos.
- Emisión de informes, a petición del Tribunal, acreditativos de la actividad de certificación realizada por la FNMT-RCM.
- Tener disponible para consulta del Tribunal Constitucional y de los usuarios una Declaración de Prácticas de Certificación (DPC), que contendrá, al menos, las especificaciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Tal DPC, estará disponible en la dirección electrónica (URL) siguiente: <http://www.cert.fnmt.es/dpcs>

Esta DPC, podrá ser consultada por todos los interesados y podrá ser modificada por la FNMT-RCM, por razones legales o de procedimiento. Las modificaciones en la DPC serán comunicadas a los usuarios a través de avisos en su dirección electrónica.

En relación con la DPC y sus anexos es necesario tener en cuenta la Declaración de Prácticas de Certificación General y las Políticas y Prácticas de Certificación Particulares para cada tipo de certificado o ámbito de los mismos.

En todo caso, los medios técnicos y tecnología empleados por la FNMT-RCM permitirán demostrar la fiabilidad de la actividad de certificación electrónica, la constatación de la fecha y hora de expedición, suspensión o revocación de un certificado, la fiabilidad de los sistemas y productos (los cuáles contarán con la debida protección contra alteraciones, así como con los niveles de seguridad técnica y criptográfica idóneos dependiendo de los procedimientos donde se utilicen), la comprobación de la identidad del titular del certificado, a través de las Oficinas de Registro y Acreditación autorizadas y, en su caso, —exclusivamente frente a la parte o entidad a través de la cual se ha identificado y registrado al titular del certificado— los atributos pertinentes, así como, en general, los que resulten de aplicación de conformidad con la normativa comunitaria o nacional correspondiente.

1.2. De desarrollo de las facultades establecidas en su normativa específica, realizando su actividad en los términos y con los efectos previstos en el Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, en especial:

- Funciones de comprobación, coordinación y control de las Oficinas de Registro y Acreditación, sin perjuicio de su dependencia, orgánica y funcional, de la Administración u organismo público a que pertenezcan.
- Resolución de los recursos y reclamaciones de competencia de la FNMT-RCM derivadas de la actividad convenida.
- Comunicación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a los efectos de coordinación e interoperabilidad correspondientes para el desarrollo de la Administración electrónica y Acceso electrónicos de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. El Tribunal Constitucional, realizará las siguientes actuaciones:

- Determinar, de acuerdo con lo previsto en el art. 85.2 LOTC, las condiciones de empleo *“de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos”*.
- Realizar las actividades de autoridad de registro consistentes en la identificación previa a la obtención del certificado electrónico y, en su caso, de comprobación y suficiencia de los atributos correspondientes, cargo y competencia de los firmantes/custodios, a través de la Oficina de Registro acreditada ante la FNMT-RCM.
- Reconocer el carácter universal de los certificados de firma electrónica que expide la FNMT-RCM.
- Resolver los recursos y reclamaciones de su competencia.

3. Régimen de las Oficinas de Registro y Acreditación:

- General: El número y ubicación de las Oficinas de Registro y Acreditación donde se llevarán a cabo las actividades de identificación, recepción y tramitación de solicitudes de expedición de certificados electrónicos será el que se recoge en el Anexo II de este Convenio. Cualquier modificación o alteración de dicha relación o de la ubicación de las Oficinas deberá ser comunicada a la FNMT-RCM, quien dará la oportuna difusión para mantener permanentemente actualizada la relación de la red de Oficinas de Registro y Acreditación para la obtención de certificados electrónicos en los términos previstos en el Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre y resto de normativa aplicable.



Las aplicaciones informáticas necesarias para llevar a cabo las actividades de acreditación e identificación serán facilitadas por la FNMT-RCM. Tales aplicaciones serán tecnológicamente compatibles en función de los avances tecnológicos y el estado de la técnica.

Las solicitudes de emisión y revocación y/o suspensión, en su caso, de certificados se ajustarán a los modelos recogidos en el Anexo III y a la Declaración de Prácticas de Certificación de la Entidad accesible como en la dirección: <http://www.cert.fnmt.es/dpcs>

- Para los servicios del artículo 81 de la Ley 66/1997: El Tribunal Constitucional dispondrá de Oficina u Oficinas de Registro y Acreditación que deberán contar con los medios informáticos precisos para conectarse telemáticamente con la FNMT-RCM. En ellas, la acreditación e identificación de los solicitantes de los certificados (ciudadanos y empresas, con o sin personalidad jurídica) exigirá la comprobación de su identidad y de su voluntad de que sea expedido un certificado electrónico y, en su caso, de las facultades de representación, competencia e idoneidad para la obtención del certificado correspondiente, verificándose de conformidad y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Las acreditaciones realizadas surtirán plenos efectos y serán válidas para su aceptación por cualquier Administración Pública que admita los certificados de emitidos por la FNMT-RCM.

- Para los servicios de la Ley 11/2007: Las Oficinas de Registro y Acreditación del Tribunal Constitucional, en el ámbito de la Ley 11/2007, dependerán orgánica y funcionalmente de él (sin perjuicio de las funciones de comprobación, coordinación y control de la FNMT-RCM) y determinarán la identidad y competencia del propio Tribunal Constitucional y la de los diferentes usuarios (firmantes/custodios) designados por la Administración titular de los certificados, de conformidad con la DPC General y las Políticas y Prácticas de Certificación Particulares de Administración Pública, disponibles para consulta en la Web:

<http://www.cert.fnmt.es/dpc/ape/dpc.pdf>

correspondientes a los certificados y sistemas de firma electrónica de este ámbito de aplicación y con los formularios y condiciones de utilización de cada tipo de certificado (Anexo III).



A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispondrá de las Oficinas de Registro y Acreditación que considere necesarias para la acreditación de este tipo de certificados y deberán contar con los medios informáticos precisos para conectarse telemáticamente con la FNMT-RCM y realizar las solicitudes de emisión de los certificados. En estas Oficinas de Registro, donde se acreditarán e identificarán a los titulares y custodios de los certificados, se exigirá la comprobación de su identidad, del cargo y de las facultades de representación, competencia e idoneidad para la obtención del certificado correspondiente y de la voluntad del titular del certificado, verificándose de conformidad y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable.

CUARTA.- REEMBOLSO DE GASTOS

1. REEMBOLSO DE GASTOS POR COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La FNMT-RCM percibirá anualmente, por los servicios recogidos en el Capítulo I (Servicios EIT), y en el Capítulo II (Servicios AP) del Anexo I, prestados al Tribunal Constitucional, la cantidad total de 24.196,65 Euros, IVA excluido, cantidad ésta que viene de la anualidad última del Convenio firmado el 25 de noviembre de 2009 y de sus dos Adendas de Prórroga, respectivamente firmadas el 17 de enero de 2011 y el 13 de enero de 2012, del que hacen parte, y a la que se tendrá que añadir el I.V.A. y la afectación del 85% del IPC del mes de diciembre de 2012 en cuanto éste sea dado a conocer por el INE y así en lo sucesivo.

En caso de que el período inicial de duración del Convenio sea inferior a un año, la cantidad anterior se prorrateará, reduciéndose proporcionalmente a su duración inicial.

Si hubiera petición expresa, por parte del Tribunal Constitucional, de extensión de otras funcionalidades de entre las recogidas en los Capítulos II y III, del Anexo IV, la cantidad anterior quedaría incrementada por el importe correspondiente que se dedujera de la aplicación de las tablas contenidas en dicho Anexo IV, de Precios y Plan de Implantación, del presente Convenio.

2. REEMBOLSO EN AÑOS SUCESIVOS

Para sucesivos años, se aplicará el mismo criterio en función de las compensaciones a percibir, servicios solicitados y prórrogas del Convenio.

3. FACTURACIÓN

El pago por los servicios prestados por la FNMT-RCM, que incluirá, en su caso, los servicios adicionales solicitados, se efectuará al comienzo de la prestación del servicio en cada anualidad.

El abono de las facturas se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta de la FNMT-RCM: (Código Cuenta : 0182 2370 49 0208501334 IBAN : ES28 0182 2370 4902 0850 1334 Código BIC: BBVAESMM), en un plazo no superior a treinta días de la fecha de factura.

Las facturas de la FNMT-RCM se emitirán a nombre de:

Denominación: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Calle: Doménico Scarlatti, 6
Población: Madrid
Provincia: Madrid – CP 28003
NIF/CIF: S2813013F
Departamento o persona de contacto: Gerencia

4. ACTUALIZACIÓN IMPORTES

Si el presente Convenio se prorrogase y no se hubiera establecido el importe del reembolso de gastos a percibir por la FNMT-RCM en las siguientes anualidades, el importe anual de cada una de las prórrogas y de los importes consignados en el Convenio y Anexos, se actualizará mediante la aplicación, al importe anual anterior, de la variación del 85% del Índice de Precios de Consumo, IPC (índice general interanual), publicado y producido durante los doce meses anteriores a la fecha en que se produzca la actualización.

QUINTA.- PLAZO DE DURACIÓN

El presente Convenio tendrá un plazo de duración de cuatro años (4), desde el día 1 de enero de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2016.

La duración del presente Convenio quedará automáticamente prorrogada por un año más (1) si antes de la finalización de la duración del mismo no ha sido denunciado por ninguna de las partes. Igualmente, a la finalización de la anterior prórroga de un año (1), la duración del presente Convenio quedará automáticamente prorrogada por otro año más (1) si antes de la finalización de la duración de la prórroga no ha sido denunciado por ninguna de las partes.

En ningún caso, el plazo máximo de duración del presente Convenio, incluidos los períodos de prórroga, podrá exceder en su conjunto los seis años (6).

SEXTA.- REVISIÓN

Las partes podrán proponer la revisión del Convenio en cualquier momento de su vigencia, a efectos de incluir, de mutuo acuerdo, las modificaciones que resulten pertinentes.

SÉPTIMA.- COMISIÓN

A instancia de cualquiera de las partes, podrá constituirse una Comisión Mixta con funciones de vigilancia y control, así como de resolución de cuestiones derivadas de los problemas de interpretación y cumplimiento del presente Convenio.

OCTAVA.- RESPONSABILIDAD

El Tribunal Constitucional y la FNMT-RCM, a los efectos previstos en el objeto de este Convenio, responderán cada una en el ámbito de sus respectivas funciones y competencias, en relación con los daños y perjuicios que causara el funcionamiento del sistema de acuerdo con las reglas generales del ordenamiento jurídico que resultaran de aplicación y de conformidad con las obligaciones asumidas a través del presente Convenio.

La FNMT-RCM, dado el mandato legal de extensión de los servicios, limita su responsabilidad, siempre que su actuación o la de sus empleados no se deba a dolo o negligencia grave, hasta un importe anual del presente Convenio incrementado en un 10% como máximo.

NOVENA.- RESOLUCIÓN

El Convenio podrá resolverse a instancia de la parte perjudicada, cuando existieran incumplimientos graves de las respectivas obligaciones atribuidas en este instrumento.

DÉCIMA.- PROTECCIÓN DE DATOS

1. RÉGIMEN

El régimen de protección de datos de carácter personal derivado de este Convenio y de la actuación conjunta de las partes, será el previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y en su reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Los ficheros de la FNMT-RCM se crearon por la Orden EHA/2357/2008, de 30 de julio, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (BOE núm. 190, de 7 de agosto).

Los ficheros automatizados de datos carácter personal existentes en el Tribunal Constitucional se crearon por Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de junio de 1994 (BOE núm. 155, de 30 de junio), posteriormente sustituido por el Acuerdo de 21 de diciembre de 2006 (BOE núm. 1, de 1 de enero de 2007), y reformado por los Acuerdos de 26 de marzo de 2009 (BOE núm. 86, de 8 de abril) y de 28 de abril de 2010 (BOE núm. 105, de 30 de abril).

2. COMUNICACIÓN DE DATOS

La comunicación de datos de carácter personal que el Tribunal Constitucional realice a la FNMT-RCM sobre los datos de los empleados públicos de aquella para la emisión de certificados de firma electrónica en el ámbito de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (y, en su caso, en el del art. 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), no requerirá consentimiento del interesado al estar, tal cesión o comunicación, amparada por el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, ya que tal comunicación resulta ineludible para que la FNMT-RCM expida los certificados de firma electrónica a los empleados del Tribunal Constitucional.

3. ACCESO A LOS DATOS POR CUENTA DE TERCEROS (ENCARGADO DEL TRATAMIENTO)

No tendrá carácter de comunicación de datos el acceso que el Tribunal Constitucional, en calidad de Oficina de Registro y Acreditación de la FNMT-RCM, realice sobre los datos de carácter personal que la **FNMT-RCM** mantiene, **como responsable del fichero**, sobre sus usuarios, personas físicas, con la finalidad de solicitar los servicios EIT en el ámbito del art. 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, descritos en el presente Convenio. Tales datos son los que figuran en el fichero regulado en el número 5 del anexo de la citada Orden EHA/2357/2008.

De conformidad con el artículo 12 LOPD, el **Tribunal Constitucional** actuará en **calidad de encargado del tratamiento** por cuenta de la FNMT-RCM y asumirá las siguientes obligaciones:

- Tratará los datos conforme a las instrucciones de la FNMT-RCM como responsable del fichero en lo que se refiere exclusivamente a hacer efectiva la realización de las actividades contempladas en este Convenio y, específicamente, la de remitir una copia del contrato de solicitud y conservar otra de las copias.

- No aplicará o utilizará los datos con un fin distinto al que figura en el presente Convenio y sus Anexos.
- No los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.
- Aplicará medidas de seguridad acordes con el tipo de datos que traten (las que se establecen en la Orden EHA/2357/2008 anteriormente citada).
- No almacenará innecesariamente datos personales en los accesos que se efectúen y, en caso de que se almacenen, una vez finalizado el presente Convenio, destruirá o devolverá al responsable del fichero los datos y soportes donde figuren, levantando acta del tal destrucción o devolución. No obstante, y con el fin de preservar los derechos del encargado frente a posibles responsabilidades derivadas de su actuación, en el supuesto referido en este apartado, el encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

UNDÉCIMA.- DERECHO APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sin perjuicio de la facultad de las partes de constituir la Comisión Mixta establecida en la cláusula octava, la colaboración administrativa prevista en este Convenio y Anexos en cuanto al contenido y características de los mismos se realizará con sujeción a la regulación contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica; en el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y su normativa de desarrollo; en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; y en el resto de disposiciones que sean de aplicación.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo expresamente pactado por las partes en este instrumento, por las normas citadas en el mismo y, en su defecto, por las normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo las incidencias que pudieran surgir en su interpretación y cumplimiento. Las cuestiones litigiosas que se suscitaren entre las partes durante el desarrollo y ejecución del mismo, se someterán, en caso de que sea de aplicación su intervención, al Servicio Jurídico del Estado y, en caso contrario, a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de la misma.



El régimen de colaboración administrativa entre el Tribunal Constitucional y la FNMT-RCM, en cuanto al ejercicio de las respectivas competencias, se instrumenta a través del presente Convenio.

DUODÉCIMA.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio surtirá efectos desde el momento de su firma.

Y, en prueba de conformidad, ambas partes suscriben el presente Convenio y todos sus Anexos, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

**FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE
REAL CASA DE LA MONEDA
Director General**

Fdo.: Jaime Sánchez Revenga

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Presidente**

Fdo.: Pascual Sala Sánchez